

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150726000
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Enrique Mosquera Banguera y otros
Demandada	Nación Ministerio de Defensa- Armada Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE- DECRETA NULIDAD
ADMITE DEMANDA**

1.Enrique Mosquera Banguera (víctima directa), Eurípides Mosquera Góngora (padre de la víctima), Esperanza Mosquera Banguera (hermana de la víctima) y Paola Andrea Palacios Arboleda (compañera permanente de la víctima) presentaron demanda por el medio de control de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Armada Nacional el 13 de octubre de 2015, correspondiendo por reparto la demanda a este Juzgado (fl. 1-106,c1).

2.Mediante auto del 13 de abril de 2016 se rechazó la demanda por caducidad (fl. 108-110,c1). Decisión que fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante providencia de 1 de febrero de 2017 (fl. 130- 134,c1).

3.Mediante auto de 01 de marzo de 2017 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal y se ordenó el archivo del proceso previa las desanotaciones correspondientes (fl. 142, c1).

4.El apoderado de la parte demandante presentó acción de tutela contra las providencias referidas. La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia de 13 de julio de 2017, resolvió:

"(...)

Primero.- AMPÁRANSE los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia e igualdad de Enrique Mosquera Banguera, Eurípides Mosquera Góngora, Paola Andrea Palacios Arboleda y Esperanza Mosquera Banguera. En consecuencia,

Segundo.- DÉJANSE SIN EFECTOS las providencias de 13 de abril de 2016 y de 1º de febrero de 2017, dictadas por el Juzgado 35 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", respectivamente.

Tercero: ORDÉNESE al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", dictar una providencia de reemplazo acorde con los planteamientos anteriormente expuestos.

(...)"

5. Pese a no haberse dado cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de tutela de 13 de julio de 2017 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el 14 de marzo de 2018 este Juzgado profirió auto admisorio de la demanda (fl. 160-161, c1) y surtió todas las actuaciones correspondientes, hasta la audiencia de alegaciones y juzgamiento la cual fue suspendida hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado.

6. En cumplimiento al correo electrónico de fecha 03 junio de 2021 remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (expediente digital 18), se remitió en digital del presente proceso.

7. Mediante providencia de 15 de junio de junio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dispuso:

"PRIMERO: En cumplimiento del fallo de tutela No. 11001-03-15-000-2017-00521-00 de fecha 13 de julio de 2017 proferido por la sección cuarta del Consejo de Estado, el Despacho determina que no hay caducidad en la presente demanda. Por lo tanto, el juez de primera instancia deberá admitir la demanda de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

(...)"

Conforme a lo anterior, para darse cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en providencia de 15 de junio de 2021 y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del CGP, se decreta la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 14 de marzo de 2018.

Así las cosas, como quiera que el libelo demandatorio reúne los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Enrique Mosquera Banguera (víctima directa), Eurípides Mosquera Góngora (padre de la víctima), Esperanza Mosquera Banguera (hermana de la víctima) y Paola Andrea Palacios Arboleda (compañera permanente de la víctima), en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, como al momento de su radicación no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la demandada, porque tal requisito aún no le era exigible, para efectos de celeridad procesal, por Secretaría se deberá remitir copia del auto admisorio junto con copia de tales documentos.

Para todos los efectos legales se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: fernadoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com ;

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
dasleg@armada.mil.co ;
gerany.boyaca@mindefensa.gov.co

Por último, se reconocerá personería a los abogados Henry Bryon Ibáñez (apoderado principal) y Fernando Yepes Gómez (apoderado sustituto) como apoderados de la parte demandante conforme al poder conferido, y dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección B, en el auto de 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, desde el auto de catorce (14) de mayo de dos mil Dieciocho (2018).

TERCERO: ADMÍTASE la demanda de reparación directa promovida por Enrique Mosquera Banguera (víctima directa), Eurípides Mosquera Góngora (padre de la víctima), Esperanza Mosquera Banguera (hermana de la víctima) y Paola Andrea Palacios Arboleda (compañera permanente de la víctima), en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación Ministerio de Defensa Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de

la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada Ministerio de Defensa Armada Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y título del documento a enviar (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

NOVENO: RECONÓCESE a los abogados Henry Bryon Ibáñez y Fernando Yepes Gómez, como apoderados principal y sustituto, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido (expediente digital 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 14 DE JULIO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e053c5c802325a5b0231bb48b5a24b5b0ee45f47157e03a102bc8da4443e0ea

Documento generado en 13/07/2021 07:07:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**